

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0015**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales de la prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1715404909001*
<b>DOMICILIO:</b>	MEJIA / ALOAG / VENEZUELA SN Y BRASIL*
<b>CIUDAD:</b>	MACHACHI / ALOAG
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	maira_pch@hotmail.com santiagot1@netlink.ec

\*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 27 de julio de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

**Resolución ARCOTEL-2017-1269** de 21 de diciembre de 2017 en la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:

*“Artículo 1.- Otorgar a favor de la señora Maira del Rocío Pérez Chiguano, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”.*

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO**

- **Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1065-M** de 23 de julio de 2018, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento del Área Jurídica del organismo desconcentrado, lo

siguiente:

*“El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación procedió con la verificación de la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 por parte del prestador de servicios de acceso a Internet, SAI - PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO, generándose al respecto el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0476 en el cual se determina que el prestador en referencia no entregó los reportes de “abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre del 2018 que establece el Artículo 5 “INFORMES” del Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico” del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-1269 de 21 de diciembre de 2017. Se adjunta de forma física al presente documento el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0476 (...) para que se realice el análisis sobre la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.”*

Asimismo, en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0476** de 15 de junio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunica y concluye que el prestador PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO no entregó los reportes de “abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre del 2018 que establece el Artículo 5 “INFORMES” del Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico” del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-1269 de 21 de diciembre de 2017.

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, se considera lo establecido en el **numeral 6** del artículo 9 **“Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.”**

- **TÍTULO HABILITANTE**

El título habilitante de registro de servicios de acceso a internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, otorgado a favor de la señora MAIRA DEL ROCÍO PÉREZ CHIGUANO, por el plazo de quince (15) años, a través de la Resolución ARCOTEL-2017-1269 de 21 de diciembre de 2017, establece en su Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico”, en el artículo 5 “INFORMES”,

numeral **5.1 Informes**, numeral **5.1.1 Información Trimestral**, lo siguiente: “*Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...)*”.

### 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:**

(...)

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**

### 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019** de 11 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la prestadora del servicio de acceso a Internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0287-OF** de 11 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico [maira\\_pch@hotmail.com](mailto:maira_pch@hotmail.com), [santiagot1@netlink.ec](mailto:santiagot1@netlink.ec) y [santiagotl@netlink.ec](mailto:santiagotl@netlink.ec), el 11 de mayo de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0822-M** de 27 de mayo de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019** se establece la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

## 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

La prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, **dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por la prestadora, registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007567-E** de 17 de mayo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0395** de 04 de julio de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 se realiza un análisis de los descargos técnicos.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-030** de 12 de julio de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al acto de inicio por parte del prestador.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0476** de 15 de junio de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL con el objetivo verificar la entrega de los reportes de “abonados, clientes o suscriptores” correspondientes al primer trimestre del año 2018 por parte del prestador de servicios de acceso a Internet, PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO, que concluye que la prestadora, no entregó los reportes de “abonados, clientes o suscriptores” del primer trimestre del 2018 que establece el Artículo 5 “INFORMES” del Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico” del título habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2017-1269 de 21 de diciembre de 2017.
- Se considera el **análisis jurídico** descrito en el numeral 6 del informe de decisión de inicio de procedimiento administrativo sancionador **Nro. IAP-CZO2-2022-064** de 11 de mayo de 2022.

#### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, **dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por la prestadora, registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007567-E** de 17 de mayo de 2022.

Respecto a lo indicado por la prestadora **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, en el escrito registrado con el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007567-E** de 17 de mayo de 2022 se recalca lo siguiente:

*“Como respuesta a la comunicación ARCOTEL-CZ-02-2022-0287, que tiene como asunto NOTIFICACION DE ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ARCOTEL-CZ02-AI-2022-019 me permito indicarle lo siguiente:*

- *Por desconocimiento al NO estar en operaciones el primer trimestre del 2018, no se pudo subir la información al SIETEL, cabe mencionar que a esta fecha estamos al día en todo lo referente a la información del sietel.*

*En el ejercicio de mi defensa que de acuerdo al artículo 130 de la LOT para los fines de la graduación de las sanciones, si en el caso las hubieran, a ser impuestas o su subsanación se considerara las siguientes circunstancias atenuantes:*

**(...) Por lo expuesto en esta comunicación estoy ACEPTANDO POR DESCONOCIMIENTO TACITAMENTE el cometimiento de la infracción (...)**  
(Lo subrayado fuera de texto original)

En relación a lo manifestado en el escrito de la prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, es menester indicar lo siguiente:

**La Constitución de la República del Ecuador manda:**

**"Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

**"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

**"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."** (Lo subrayado me pertenece)

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé las obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, la misma que en su parte correspondiente, dispone lo siguiente:

**"Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. . (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original).

El **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN** expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016, establece:

**"Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...)

Página 5 de 16

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)"

De la normativa vigente antes descrita, se colige que la prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde efectuar.

Además, se debe destacar que en su escrito la prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, señala: "**Por lo expuesto en esta comunicación estoy ACEPTANDO POR DESCONOCIMIENTO TACITAMENTE el cometimiento de la infracción**"; es decir, en forma libre y voluntaria acepta el cometimiento de la infracción.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-124** dictada el jueves 02 de junio de 2022 a las 11h55, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO** a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0335-OF** de 02 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [maira\\_pch@hotmail.com](mailto:maira_pch@hotmail.com) y [santiagot1@netlink.ec](mailto:santiagot1@netlink.ec), [santiagotl@netlink.ec](mailto:santiagotl@netlink.ec), el 02 de junio de 2022.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-155** dictada el miércoles 29 de junio de 2022 a las 11h35, se haga conocer al prestador los documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual fue notificado en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la prestadora del servicio de acceso a internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0412-OF** de 29 de junio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [maira\\_pch@hotmail.com](mailto:maira_pch@hotmail.com) y [santiagot1@netlink.ec](mailto:santiagot1@netlink.ec), [santiagotl@netlink.ec](mailto:santiagotl@netlink.ec), el 29 de junio de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-161** dictada el viernes 01 de julio de 2022 a las 12h20, la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la prestadora del servicio de acceso a internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0425-OF** de 01 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: [maira\\_pch@hotmail.com](mailto:maira_pch@hotmail.com) y [santiagot1@netlink.ec](mailto:santiagot1@netlink.ec), [santiagotl@netlink.ec](mailto:santiagotl@netlink.ec), el 01 de julio de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0891-M** de 03 de junio de 2022, la responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-124** de 02 de junio de 2022 a las 11h55 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica y Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1950-M** de 13 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0889-M de 03 de junio de 2022, indica que: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO con RUC 1715404909001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”*
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0982-M** de 15 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si la prestadora del servicio de acceso a internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: **“Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1607-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que *“(...)Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que la Prestadora **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).”*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1147-M** de 08 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0395 de 04 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0889-M de 03 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0395** de 04 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: *“En el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019, la prestadora del Servicio de Acceso a Internet PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO acepta o admite que no cumplió con la entrega de los reportes de “abonados, clientes o suscriptores” correspondientes al primer trimestre del año 2018. Por lo tanto, habiéndose ADMITIDO el hecho por parte de la Prestadora, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0476 y en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-064, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022.”*
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-030** de 12 de julio de 2022, concluye que: *“La Prestadora del Servicio de Acceso a Internet PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28** del **artículo 24** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6** del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6** del **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016 (...)”*
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-030** de 12 de julio de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0395** de 04 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-019** de 20 de julio de 2022.

### 3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-019 DE 20 DE JULIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019** de 11 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de la señora **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO** prestadora del servicio de acceso a internet, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis sobre las siguientes atenuantes y agravantes:

#### “Referente a los atenuantes:

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0982-M** de 15 de junio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es Artículo. 117.- Infracciones de primera clase., literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mediante **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1607-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que la Prestadora **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007567-E de 17 de mayo de 2022, ADMITE la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", señalando: "(...) Por desconocimiento al NO estar en operaciones el primer trimestre del 2018, no se pudo subir la información al SIETEL, (...)". Por lo expuesto en esta comunicación estoy ACEPTANDO POR DESCONOCIMIENTO TACITAMENTE el cometimiento de la infracción". (...) (sic). Sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)".

Se determina desde el punto de vista técnico que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, con la presentación reportes de "abonados, clientes o suscriptores" correspondientes al primer trimestre del año 2018, aunque tardíamente, cumple con la acción necesaria para superar el hecho de la falta

Página 9 de 16

de entrega de los referidos reportes, aunado a que la extemporaneidad en que incurrió no derivaría en afectación al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control y, por tanto, se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022; motivo por el cual esta circunstancia puede ser considerada como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0476 de 15 de junio de 2018, imputada a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

A partir del hecho de la entrega extemporánea de los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2018 por parte de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, no se puede determinar que esta haya incurrido en la obtención de beneficios económicos; adicionalmente, se debe considerar que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presentan análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico, por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control, para el análisis y determinación de la obtención de beneficios vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

*De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019, la infracción estipulada corresponde a "(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)", por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la prestadora.*

*Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.*

Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1950-M** de 13 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0891-M de 03 de junio de 2022, indica que: *"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO con RUC 1715404909001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."*

Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por la prestadora del servicio de acceso a internet PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO, registrado mediante **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-010224-E** de 30 de junio de 2022, señala lo siguiente: *"En atención al oficio ARCOTEL-CZO2-2022-0412-OF, adjunto sírvase encontrar en medio digital el impuesto a la renta del año 2021, solicitado en el mencionado oficio".* En el **Formulario 1011 – Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales** con Razón Social **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, Identificación 1715404909001, Periodo Fiscal 2021, señala en el campo **TOTAL INGRESOS: 0,00** (Dólares USA).

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0395** de 04 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: *"En el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019, la prestadora del Servicio de Acceso a Internet PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO acepta o admite que no cumplió con la entrega de los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" correspondientes al primer trimestre del año 2018. Por lo tanto, habiéndose **ADMITIDO** el hecho por parte de la Prestadora, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0476 y en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-064, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022. (...)"*.

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-030** de 12 de julio de 2022, concluye que: *"(...)* La Prestadora del Servicio de Acceso a Internet **PÉREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCÍO**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por**

**Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016 y lo dispuesto en el numeral 5.1., numeral 5.1.1 de su **Título Habilitante** otorgado mediante **Resolución ARCOTEL-2017-1269** de 21 de diciembre de 2017. (...).

El **Código Orgánico Administrativo** en el artículo 257 y artículo 260 dispone:

**Art. 257.-** *Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:*

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

*Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.*

*El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.*

(...)

**Art. 260.-** *Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.**
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.”. (Lo resaltado me pertenece).

En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Dictamen que en derecho corresponde, indicando que la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO, es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0476** de 15 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1065-M** de 23 de julio de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019** de 11 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0395** de 04 de julio de 2022, en el cual se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019 de 11 de mayo de 2022.

Así también, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna

Página 12 de 16

circunstancia agravante contenida en el artículo 131 *Ibidem*. Así también indica que conforme lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se dispone que, en caso de concurrencia debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, la Autoridad se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase. Indica además la Función Instructora haber valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecido en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-019** de 11 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, y recomienda acoger el presente Dictamen, y **abstenerse de sancionar** a la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

#### 4. **LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**“Artículo. 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

No obstante en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-019 de 20 de julio de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL **abstenerse de sancionar** a la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

**6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

**7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ***Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017, mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.***

**“CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

**7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”**

- ***Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019***

**“(…) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto**

*Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-019** de 20 de julio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0476** de 15 de junio de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1065-M** de 23 de julio de 2018 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO** incumplió la obligación de presentar trimestralmente el reporte de usuarios y facturación de conformidad con lo establecido en el artículo 5 "INFORMES", numeral **5.1 Informes**, numeral **5.1.1 Información Trimestral** del Anexo 2 de su título habilitante, incumpliendo el artículo **24** numerales **3, 6 y 28** de la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar económicamente a la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem; se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

**Artículo 4.- DISPONER** a la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** a la prestadora del servicio de acceso a internet **PEREZ CHIGUANO MAIRA DEL ROCIO** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas por la prestadora para notificaciones: [maira\\_pch@hotmail.com](mailto:maira_pch@hotmail.com); [santiagot1@netlink.ec](mailto:santiagot1@netlink.ec); [santiagotl@netlink.ec](mailto:santiagotl@netlink.ec); así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de julio de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**